REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1396 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2026

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaria

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Cumpliendo con la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 150, 153, 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia **Positiva** al Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Laura Isabel Vera Zapata
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

Hernan Muriel Perez
Representante a la Cámara
Ponente

Tabla de contenido

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

A. Un problema diagnosticado y no solo enunciado

B. La falta de verificación no es un problema solo administrativo

C. Fundamento constitucional y legal de la medida

D. Eficiencia normativa: ampliar el Snies en lugar de crear un registro paralelo

E. Un estándar ya probado en el derecho comparado

F. Beneficios esperados de la iniciativa

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

V. IMPACTO FISCAL

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

VII. PROPOSICIÓN

ANEXO: TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto fue radicado en julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por veintiséis (26) congresistas del Pacto Histórico –veinticuatro representantes a la Cámara y dos senadoras de la República–, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política y en

los artículos 139, 140 y 149 de la Ley 5ª de 1992. Fue publicado y repartido a esta Comisión Sexta Constitucional Permanente, por tratarse de una materia de educación superior, asunto asignado a esta célula legislativa conforme al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

La iniciativa no parte de cero. Según refiere la exposición de motivos, desde el 23 de mayo de 2017 la iniciativa ciudadana "Ideas por Bogotá" viene impulsando una propuesta orientada a la verificación de títulos académicos, de la cual derivaron los Proyectos de Ley número 292 de 2022 Cámara y 292 de 2024 Cámara, ambos archivados por tránsito de legislatura sin agotar los debates reglamentarios. El proyecto que hoy se somete a consideración retoma ese propósito, pero en lugar de proponer un registro nuevo, lo articula sobre una infraestructura ya existente: el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), creado por el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 y reglamentado por el Decreto número 1767 de 2006.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto ampliar el Snies para que, además de su función actual de divulgación estadística y de aseguramiento de la calidad de la educación superior, opere también como un mecanismo de consulta pública nominal de los títulos de educación superior expedidos en el país y de las resoluciones mediante las cuales el Ministerio de Educación Nacional reconoce la convalidación de títulos obtenidos en el exterior. El articulado, de seis artículos, dispone lo siguiente:

- Artículo 1° (Objeto): crea la consulta pública de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior y la verificación de las resoluciones de convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

- Artículo 2° (modifica el artículo 56 de la Ley 30 de 1992): el Snies incorporará la consulta pública nominal de los títulos. El Parágrafo 1° mantiene en cabeza de las instituciones de educación superior la responsabilidad por la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los títulos, y asigna al Ministerio de Educación el registro de las resoluciones de convalidación. El Parágrafo 2° limita la consulta a los títulos otorgados a partir del año 2003 y a las convalidaciones correspondientes.

- Artículo 3°: enumera los siete datos consultables –nombres y apellidos del graduado; tipo y número de documento de identidad; denominación del programa; denominación del título; institución que lo expidió; fecha de grado; y número del acta de grado o de la resolución de convalidación– y fija un plazo máximo de seis (6) meses desde la obtención del título para que la información esté disponible.

- Artículo 4°: impone al Ministerio de Educación Nacional el deber de implementar un mecanismo de consulta y verificación de las resoluciones de convalidación.

- Artículo 5°: exige al Ministerio establecer un plan de seguridad y privacidad de la información conforme a la Ley 1581 de 2012, y declara que los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, en tanto instrumento para salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y la prevención de la corrupción.

- Artículo 6°: fija la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

Comparativo con la legislación vigente

Proyecto de Ley 019 de 2026 Cámara	Legislación vigente
El artículo 2º propone incorporar al SNIES una función de consulta pública nominal de títulos académicos y de resoluciones de convalidación, con reglas sobre reporte, responsabilidad y alcance temporal de la información.	El artículo 56 de la Ley 30 de 1992 creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior con el objetivo de divulgar información sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema, y atribuyó al CESU la reglamentación del Sistema.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

A. *Un problema diagnosticado y no solo enunciado*

La exposición de motivos documenta, con cifras y episodios concretos, que la falsificación de documentación académica no es una hipótesis remota sino un fenómeno recurrente. Un estudio de la firma Competencia Humana, citado por la prensa en 2018, encontró que, de 15.000 títulos revisados, el 14,4% resultaron falsos, distribuidos entre diplomas de bachillerato (65%), títulos técnicos (21%) y títulos profesionales o de especialización (14%). En agosto de 2022 la Fiscalía capturó a integrantes de una red que cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de instituciones de prestigio en Bogotá y el Eje Cafetero, ofreciendo paquetes completos de diploma, acta de grado y certificaciones de notas. En 2015 se identificaron en el Valle del Cauca más de 1.200 "profesionales de papel" con títulos de carreras nunca cursadas, y el propio Congreso de la República reportó ese mismo año hallazgos de servidores que habrían falsificado sus títulos para ascender en la escala salarial. Frente a hechos de esta magnitud, la presunción de buena fe que hoy rige las actuaciones administrativas (artículo 83 de la Constitución Política y numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011) resulta insuficiente si no está acompañada de un mecanismo ágil de verificación.

B. *La falta de verificación no es un problema solo administrativo*

Las convalidaciones de títulos obtenidos en el exterior ilustran que lo que está en juego trasciende la transparencia administrativa y compromete derechos fundamentales. Según un informe del Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, las muertes por cirugías estéticas aumentaron un 130% entre 2015 y 2017, atribuidas por el entonces director de la entidad a procedimientos realizados por personas con un desconocimiento significativo de la medicina y la fisiología humana. El caso de la periodista Lorena Beltrán, ampliamente cubierto en 2016, destapó una lista de 42 médicos con títulos de una universidad brasileña que carecía de facultad de Medicina, y llevó a la entonces Viceministra de Educación a confirmar hallazgos de falsificación de certificados y planes de estudio provenientes de universidades de Perú, Argentina y Brasil, lo que obligó a suspender por un mes las convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgadas por esas instituciones. Estos episodios dotan a la iniciativa de un fundamento que va más allá de la eficiencia administrativa y la conecta directamente con la protección de la vida y la salud.

C. *Fundamento constitucional y legal de la medida*

El proyecto se apoya en un bloque normativo sólido. En materia de *habeas data*, la jurisprudencia constitucional ha distinguido este derecho del derecho a la intimidad, señalando que ambos tienen un núcleo esencial autónomo (Sentencia T-552 de 1997) y que el *habeas data* confiere al titular facultades de conocer, actualizar, rectificar y, excepcionalmente, excluir su información (Sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011). Ninguna de esas facultades se ve afectada aquí, pues el Decreto 1074 de 2015 (artículo 2.2.2.25.1.3) clasifica como públicos los datos relativos a la profesión u oficio de las personas, en la misma categoría que el estado civil o la calidad de servidor público. A ello se suma el derecho de acceso a la información pública (artículo 20 de la Constitución Política; artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), reforzado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006), que vincula la publicidad y la transparencia con el control democrático de la gestión estatal.

El artículo 26 de la Constitución Política, por su parte, habilita al Estado para regular las profesiones y oficios que impliquen un riesgo social. La Corte Constitucional ha distinguido entre la dimensión interna de este derecho –la libre elección de profesión, no intervenible por el Estado– y su dimensión externa –el ejercicio de la profesión elegida, sujeto a mayor injerencia estatal cuando trasciende la esfera individual (Sentencia C-442 de 2019)–, y ha precisado que la exigencia de títulos de idoneidad es una restricción proporcional al principio de libertad e igualdad laboral cuando protege efectivamente el interés general (Sentencia C-697 de 2000). En la misma línea, el artículo 67 de la Constitución Política concibe la educación como un derecho con función social, y el artículo 125 inciso 3° exige que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se funden en el mérito, mandato que desarrolla el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y que la Corte Constitucional ha vinculado con el deber estatal de verificar las calidades académicas de quienes aspiran a la función pública (Sentencias C-181 de 2010 y C-487 de 1993). El proyecto, en suma, no innova en materias ajenas al ordenamiento vigente: dota de una herramienta operativa a mandatos constitucionales que ya existen.

D. *Eficiencia normativa: ampliar el Snies en lugar de crear un registro paralelo*

Desde el punto de vista técnico, resulta razonable que la iniciativa amplíe una plataforma ya operativa –el Snies, reglamentado desde 2006– en lugar de crear una entidad o un sistema de información nuevo. La carga adicional que impone el proyecto recae, en su mayor parte, sobre obligaciones que las instituciones de educación superior ya tienen: el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 les exige llevar el registro de los títulos que expiden y dejar constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado. El proyecto no crea, por tanto, un deber sustancialmente nuevo, sino que hace pública y consultable una información que las instituciones ya están obligadas a producir y conservar.

E. *Un estándar ya probado en el derecho comparado*

La exposición de motivos documenta experiencias equivalentes en Perú, Argentina y España. La Sunedu peruana administra, desde la Ley Universitaria 30220 de 2016, un Registro Nacional de Grados y Títulos consultable por documento de identidad o nombre del egresado. Argentina reglamentó en 2017 un Registro Público de Graduados Universitarios consultable por nombre y documento, fundado expresamente en que la ausencia de un mecanismo de publicidad afectaba el acceso ciudadano a la información sobre graduados. España, por su parte, integró desde 2010 un Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales verificable en línea. Estas experiencias muestran que la consulta pública de títulos académicos es una práctica consolidada en la región y en Europa, y que es jurídicamente compatible con la protección de datos personales cuando el dato consultado –como ocurre en este proyecto– tiene naturaleza pública.

F. *Beneficios esperados de la iniciativa*

- Fortalece la veeduría ciudadana sobre contratistas, servidores públicos y candidatos a cargos de elección popular.
- Reduce la carga de investigación disciplinaria y penal que hoy asumen la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación frente a la falsificación de títulos.
- Protege los derechos a la salud y a la vida frente al ejercicio de profesiones reguladas –en particular en el campo de la salud– respaldado por títulos de dudosa autenticidad.
- Desincentiva el mercado de compraventa de diplomas falsos, al elevar la probabilidad de detección.
- Alinea a Colombia con estándares ya adoptados por países de referencia en la región y en Europa.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Revisado el articulado, se propone un único ajuste de redacción, de forma y sin alcance sustancial: en el artículo 1°, la expresión "títulos académicos otorgadas" debe corregirse a "títulos académicos otorgados", por concordancia gramatical de género con el sustantivo que modifica. No se proponen modificaciones adicionales, por considerar que el articulado responde de manera adecuada y proporcional al objeto de la iniciativa. El texto con el ajuste señalado se adjunta como anexo a la presente ponencia.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto podría generar erogaciones marginales con cargo al Presupuesto General de la Nación, asociadas a los ajustes técnicos que deba efectuar el Ministerio de Educación Nacional sobre la plataforma del Snies –sistema que, se reitera, ya se encuentra en funcionamiento– y al mecanismo de verificación de convalidaciones previsto en el artículo 4° del proyecto. No se trata de la creación de una entidad, de una planta de personal ni de un sistema de información nuevo, por lo cual el impacto fiscal esperado es acotado. En todo caso, conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007), el impacto fiscal no constituye una barrera para el ejercicio de la función legislativa, sin perjuicio de que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie sobre la viabilidad financiera de la iniciativa durante el trámite en esta Comisión.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, este último modificado por la Ley 2003 de 2019, la iniciativa contiene una regulación general sobre el sistema de información de la educación superior y la consulta de títulos académicos. La condición de graduado, titular de un título académico o usuario del SNIES corresponde a situaciones de alcance general y no determina por sí misma un beneficio particular, actual y directo para un congresista.

La valoración individual resulta procedente cuando un congresista, su cónyuge o compañero permanente, o un pariente dentro de los grados legalmente relevantes tenga una relación jurídica o económica concreta con una institución de educación superior o con un asunto de convalidación que pueda producir un beneficio particular, actual y directo derivado de la regulación. Corresponde a cada congresista examinar sus circunstancias y declarar el impedimento cuando se configure una causal legal.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en nuestra condición de ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia **Positiva** y proponemos respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate el Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones,* con el ajuste de redacción propuesto en el numeral IV de esta ponencia.

Cordialmente,

Laura Isabel Vera Zapata
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

Hernán Muriel Perez
Representante a la Camara
Ponente

ANEXO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgados por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2°. ***Sistema de consulta pública.*** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1°. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos. El Ministerio de Educación será el responsable de registrar las resoluciones correspondientes a los actos administrativos de convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Parágrafo 2°. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003. Al igual que las resoluciones del Ministerio

de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen".

Artículo 3°. ***Datos del sistema de consulta pública.*** A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Tipo y número de documento de identidad.
- III. Denominación del programa académico de educación superior.
- IV. Denominación del título obtenido.
- V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.
- VI. Fecha de grado.
- VII. Número del acta de grado o de la resolución sobre la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

Artículo 4°. ***Seguridad de la información y seguridad digital.*** El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

Artículo 5°. ***Exigencia de copias de títulos académicos.*** El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Laura Isabel Vera Zapata
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

Hernán Muriel Pérez
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 019 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por las Honorables Representantes **LAURA ISABEL VERA ZAPATA (Coordinadora Ponente) y HERNÁN MURIEL PÉREZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 540 / 26 del 29 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.103/2026(IIS) del 26 de agosto de 2026, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones,* de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,

MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA
Coordinador Ponente

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
Partido Liberal Colombiano
Ponente

SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Creemos
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de autoría de los congresistas de la Bancada del Partido MIRA honorables Senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive y la honorable Representante Maritza Álvarez Barrera, radicado en la Secretaría de la honorable de la Cámara de Representantes el día 22 de julio de 2026 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 904, del 31 de julio del 2026.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia, donde fueron designados por medio del oficio CSCP - 3.2.02.103/2026(IIS) del 26 de agosto del presente año, como coordinadora ponente la honorable Representante Maritza Álvarez Barrera y como ponentes los honorables Representantes Elizabeth Jay-Pang Díaz Y Simón Molina Gómez para primer debate.

Control de técnica legislativa (Ley 5ª de 1992).

Se ha verificado que el proyecto cumple con los requisitos formales de presentación exigidos por el artículo 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 (título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos) y con la publicación oficial previa que ordena el artículo 147 de la misma ley. Asimismo, se observa el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992, cuya importancia para la racionalidad y la seguridad jurídica del proceso legislativo ha sido reiterada por la Corte Constitucional. Todas las disposiciones del articulado, desde la creación del Programa hasta la definición de beneficiarios, fuentes de financiación y mecanismos de seguimiento, guardan una conexión temática y teleológica clara con el núcleo central de la iniciativa: la protección integral de los veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono.

Control de competencia (Ley 3ª de 1992).

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la Comisión Segunda Constitucional Permanente es competente para conocer de los asuntos relacionados con la defensa nacional y la fuerza pública, ámbito en el que se enmarca directamente esta iniciativa. Aunque el proyecto involucra a pensionados civiles del sector defensa, no se requiere trámite conjunto con la Comisión Séptima: el articulado no modifica el régimen pensional general ni crea nuevas prestaciones de esa naturaleza, sino que instituye un programa de asistencia social y salvaguardia patrimonial (materia principal del proyecto) para una subpoblación específica y ya vinculada al sector defensa. La competencia de la Comisión Segunda es, en consecuencia, clara y exclusiva.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **Ponencia Positiva Para Primer Debate**, en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Programa de Atención Integral al Veterano y Personal Civil Pensionado del Sector Defensa en Estado de Abandono, adscrito funcionalmente al Ministerio de Defensa Nacional. Su finalidad esencial es asegurar una vejez digna, humanizada y una protección jurídica reforzada sobre los derechos patrimoniales y prestacionales de esta población frente al abuso, la explotación económica, el despojo o la omisión del cuidado por parte de sus redes familiares.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 16 artículos, distribuidos en cinco capítulos técnicos, incluida la vigencia:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1°. Objeto:** Crear el Programa de Atención Integral al Veterano y Personal Civil Pensionado del Sector Defensa en Estado de Abandono, con el fin de garantizar una vejez digna, humanizada y una protección patrimonial.
- **Artículo 2°. Naturaleza y dirección estratégica:** Define el programa como una política pública asistencial sin creación de estructuras administrativas ni ampliación de planta.
- **Artículo 3°. Población objetiva y beneficiarios:** Delimita taxativamente los destinatarios (veteranos, miembros en retiro, pensionados civiles y beneficiarios de sustitución pensional).
- **Artículo 4°. Definición y verificación del estado de abandono:** Establece criterios objetivos (carencia de red de apoyo, dependencia funcional, vulnerabilidad socioeconómica y riesgo patrimonial).

CAPÍTULO II - RUTA INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

- **Artículo 5°. Ruta interinstitucional de bienestar y salud:** Articula técnica y ejecutivamente a la DIVRI, las Direcciones de Sanidad, CREMIL, CASUR y las entidades logísticas del Sector Defensa.
- **Artículo 6°. Hogares geriátricos e infraestructura:** Dispone la adecuación de

infraestructura fiscal preexistente o de bienes administrados por la SAE.

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y SALVAGUARDIAS

- **Artículo 7°. Facultades de vigilancia de las entidades pagadoras:** Obliga a CREMIL y CASUR a implementar sistemas de alerta temprana ante movimientos financieros o poderes atípicos.

- **Artículo 8°. Exclusión de beneficiarios por indignidad ante abandono comprobado:** Regula el procedimiento administrativo que extingue el derecho a la sustitución pensional de los familiares que abandonen al veterano.

- **Artículo 9°. Medidas judiciales de urgencia y agencia oficiosa:** Otorga legitimación en la causa a la DIVRI para interponer acciones constitucionales o judiciales de salvaguardia.

- **Artículo 10. Contribución obligatoria de sostenimiento:** Establece una escala de copago progresivo sobre la mesada pensional (30%, 40% y 50%) para financiar los costos hoteleros y de manutención.

- **Artículo 11. Fuentes de financiación:** Define la canasta presupuestal compuesta por apropiaciones ordinarias, activos de extinción de dominio (SAE) y cooperación.

- **Artículo 12. Mecanismo de cupos mixtos:** Permite la comercialización de plazas excedentes a particulares para alimentar el Fondo de Sostenibilidad.

- **Artículo 13. Inspección, vigilancia y control:** Somete el programa al control especializado de la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera, la Contraloría y la Procuraduría.

- **Artículo 14. Informe anual:** Impone la obligación de rendición de cuentas anual ante el Congreso de la República.

- **Artículo 15. Reglamentación:** Otorga un plazo de doce (12) meses al Gobierno Nacional para reglamentar la norma.

- **Artículo 16. Vigencia y derogatorias:** Establece la entrada en vigencia a partir de la promulgación de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La grandeza de una Nación no se mide únicamente por la fortaleza de sus Fuerzas Militares y de Policía, sino por la forma en que honra a quienes entregaron su vida al servicio de la Patria cuando ya no cuentan con la misma fuerza para defenderse por sí mismos. El concepto de "héroe de la Nación" trasciende la categoría puramente honorífica: constituye un compromiso existencial asumido por quienes juraron defender la soberanía y el orden constitucional, en los términos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de 1991. Mientras la ciudadanía civil ejerce libremente sus prerrogativas fundamentales, el integrante de la Fuerza Pública restringe voluntariamente sus libertades esenciales para salvaguardar las instituciones republicanas.

Este sacrificio comporta una deuda moral e imprescriptible que el Legislador no puede seguir aplazando. No es admisible que quienes ofrendaron su integridad física y psicológica en los escenarios más adversos del servicio a la Nación enfrenten la senectud en la orfandad institucional, el abandono familiar o la indefensión patrimonial. El presente proyecto de ley no busca únicamente resolver un problema administrativo: busca saldar una deuda moral que Colombia mantiene con quienes, durante décadas, protegieron a sus compatriotas sin pedir nada a cambio.

El diseño de la presente iniciativa parte, además, de una realidad institucional que conviene precisar con honestidad: no existe, a la fecha, una certificación oficial consolidada que desagregue el universo de veteranos colombianos por edad –en particular, cuántos superan los 60 años– ni un cruce estadístico oficial entre la condición de veterano o pensionado del sector defensa y el estado de abandono, la indigencia o el abuso patrimonial. Los datos con corte y fuente verificables muestran, en cambio, la magnitud de la población ya acreditada: la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) reportó 52.620 veteranos acreditados al cierre de 2024, tras 7.563 nuevas acreditaciones logradas durante esa vigencia, y su tablero institucional registraba 61.217 acreditados al 8 de abril de 2025[1]. Ese mismo informe da cuenta de 125 organizaciones de veteranos registradas ante la DIVRI –cifra de organizaciones, no de personas asociadas–, sin que exista aún un reporte del número de veteranos individualmente afiliados a ellas.

Esta ausencia de un registro consolidado por edad y por condición de vulnerabilidad no debilita la justificación del proyecto: la confirma. Es precisamente la falta de un sistema de información que permita identificar oportunamente a los veteranos y pensionados civiles en riesgo de abandono lo que el artículo 4° del articulado busca subsanar, al establecer criterios objetivos y verificables de constatación del estado de abandono y al habilitar el ingreso preventivo al Programa sin necesidad de que medie previamente una certificación exhaustiva que, hoy, el propio Estado no produce.

Sin embargo, el principio de eficiencia del gasto público social y la naturaleza protectora de este proyecto exigen precisar que este universo no equivale a la población efectivamente beneficiaria. El programa está rigurosamente focalizado en aquellos individuos que confluyen en dos variables críticas de vulnerabilidad: la vejez y el estado de abandono manifiesto, agravado en el caso de los veteranos

[1] Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), Informe de Gestión 2024 (corte 31 de diciembre de 2024): 52.620 veteranos acreditados y 125 organizaciones de veteranos registradas; y "La DIVRI en cifras", tablero institucional (actualización indicada el 8 de abril de 2025): 61.217 veteranos acreditados.

por el impacto de secuelas físicas o psicosociales adquiridas durante el tiempo de su servicio activo.

Más allá de la cifra, importa entender por qué esa vejez es distinta: al concluir el servicio activo, el veterano asume un nuevo escenario de vulnerabilidad. Las secuelas invisibles y los estragos somáticos del servicio se materializan de forma severa durante el proceso de envejecimiento, requiriendo un abordaje clínico especializado. La exposición prolongada a entornos de orden público y de alta exigencia operacional estructura afecciones crónicas como el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT)[2], cuadros depresivos severos, trastornos del sueño e hipervigilancia. Durante la juventud y la madurez, estas afecciones suelen ser contenidas u ocultadas por el propio uniformado debido a barreras culturales que asocian la salud mental con la pérdida de aptitud para el servicio. No obstante, al alcanzar la vejez, los mecanismos de contención psicofisiológica se desgastan, manifestando crisis conductuales tardías, aislamiento agudo y rigidez cognitiva que dificultan la inserción comunitaria regular.

A esto se suma el fenómeno de desarraigo institucional: el personal del sector defensa edifica su identidad y su red de seguridad en torno a la cultura institucional, y al pasar a la asignación de retiro o la pensión –y avanzar hacia la senectud– suele experimentar una pérdida drástica de propósito, lo que en ausencia de apoyo institucional puede derivar en el aislamiento agudo o el desamparo material del adulto mayor[3]. Un sector significativo de esta población afronta además la vejez con asignaciones de retiro deficitarias, supeditado a rigideces burocráticas para acceder a servicios de medicina del dolor y a tratamientos gerontológicos de alta complejidad.

Esa misma vulnerabilidad rara vez se queda en el veterano: se traslada, con frecuencia, al entorno familiar llamado a sostenerlo. Y es ahí donde surge una de las realidades más complejas que motivan este proyecto de ley: la capacidad de respuesta de ese entorno frente al veterano mayor de 60 años. El retorno al hogar y la convivencia prolongada con un adulto mayor con el perfil psicosocial descrito genera tensiones sistémicas que, en ausencia de un acompañamiento estatal adecuado, devienen con frecuencia en el abandono físico o moral.

La convivencia prolongada con patologías derivadas del servicio genera en el núcleo familiar lo que la psicología clínica denomina traumatización por extensión o afectación secundaria: las familias experimentan un desgaste emocional crónico al intentar gestionar las conductas del veterano, que en ocasiones incluyen distanciamiento afectivo o esquemas de disciplina rígidos que chocan con la autonomía del hogar. Cuando el veterano padece además discapacidades físicas crónicas o deterioro cognitivo, la carga del cuidado recae casi exclusivamente en la pareja –frecuentemente también adulta mayor– o en los hijos en edad productiva, configurando lo que se conoce como el síndrome del "cuidador quemado": la familia carece de los conocimientos técnicos, las herramientas psicológicas y los recursos financieros para sostener el cuidado permanente. Ante la falta de relevo institucional, la red familiar experimenta un punto de quiebre que desemboca en la desatención de necesidades médicas o, en el peor de los casos, en el abandono absoluto del beneficiario.

Si bien el Código Civil colombiano establece obligaciones alimentarias y de cuidado mutuo entre consanguíneos, la realidad social demuestra que la familia del veterano mayor de 60 años en estado de vulnerabilidad se encuentra frecuentemente desarticulada o en condiciones de pobreza material, lo que imposibilita el cumplimiento de este deber. El Estado no puede ser un espectador pasivo de este quiebre social: debe activar el principio de subsidiariedad que le impone la propia Constitución.

El proyecto de ley no solo atiende la dimensión habitacional o de salud: introduce medidas urgentes de salvaguardia patrimonial, entendida no como un capítulo accesorio sino como el núcleo de protección que distingue a esta iniciativa de un programa asistencial ordinario. La evidencia oficial disponible confirma que el envejecimiento en condición de aislamiento constituye, por sí mismo, un factor de riesgo de victimización económica.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó, durante 2023, 5.832 valoraciones médico legales por violencia interpersonal y 2.799 por violencia intrafamiliar contra personas de 60 años o más; solo entre enero y mayo de 2024 se registraron 1.962 y 1.047 valoraciones adicionales, respectivamente, cifra que la Defensoría del Pueblo tradujo en un promedio de veinte personas mayores maltratadas cada día en el país[4]. Estas cifras corresponden a la población adulta mayor en general –no existe, a la fecha, un desagregado oficial específico para veteranos o pensionados del Sector Defensa, vacío estadístico que esta misma ponencia

2 Fuente institucional: Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), Comando General de las Fuerzas Militares. En el mismo sentido, la literatura académica revisada por pares: Baltjes et al., "Psychiatric comorbidities in older adults with posttraumatic stress disorder: a systematic review", International Journal of Geriatric Psychiatry (2023); "Post-traumatic stress disorder in older adults: a global collaboration on setting the future research agenda", The Lancet Healthy Longevity (junio de 2025); y "Posttraumatic Stress Disorder in Older Veterans admitted to VA skilled nursing facilities" (2024), que confirman al TEPT en la vejez como una comorbilidad clínicamente significativa y frecuentemente reactivada por eventos como la jubilación.

3 Fenómeno descrito con base en la investigación de Asusalud M. P. sobre la transición a la vida civil del personal militar y policial retirado y el desgaste del núcleo familiar cuidador.

4 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cifras citadas por la Defensoría del Pueblo, Comunicado 660 del 15 de junio de 2024, "Veinte personas mayores fueron maltratadas por día en Colombia".

deja constancia de subsanar–, pero ofrecen la mejor aproximación disponible a la magnitud del riesgo que el articulado busca conjurar, y bastan para desvirtuar cualquier lectura de esta salvaguardia como una medida excesiva o meramente simbólica.

La tendencia, además, es creciente: la propia Defensoría del Pueblo reportó, con base en cifras de la Fiscalía General de la Nación, 203 denuncias en 2022 por el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono de persona mayor de 60 años, 75 denuncias más que en 2021, y precisó que el abandono puede ser físico, emocional o financiero, incluida la explotación económica[5]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud coinciden en ese mismo estándar: el abuso a personas mayores incluye el abuso financiero o material y la negligencia, y los Estados están obligados a adoptar leyes y programas específicos para prevenirlo y detectarlo[6]. El Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara recoge exactamente ese estándar internacional al definir, en su artículo 4°, el riesgo patrimonial crítico como una de las condiciones objetivas que activan la protección del Programa "Derechos Humanos de las Personas Mayores" (2015), vigente desde el 11 de enero de 2017; y la Organización Mundial de la Salud, en su informe técnico sobre abuso de personas mayores (2024).

Detrás de cada cifra hay una historia que se repite con variaciones mínimas: el veterano que entrega su clave bancaria a un hijo "para que le ayude", el poder notarial firmado sin comprender del todo su alcance, la mesada que deja de rendir sin que nadie explique por qué. La vulnerabilidad patrimonial no siempre grita; con frecuencia se instala en silencio, en la resignación de quien ya no confía en su propio criterio. Por ello el articulado no espera a que exista una sentencia penal o una imputación formal para activar la protección: el artículo 4° permite el ingreso preventivo del veterano al Programa con la sola constatación administrativa e indiciaria del riesgo, y el artículo 7° obliga a las entidades pagadoras a implementar alertas tempranas frente a movimientos atípicos en las cuentas o poderes de sus afiliados[7].

Esta anticipación de la protección no riñe con el debido proceso ni con el régimen de capacidad legal instituido por la Ley 1996 de 2019: por el contrario, se articula técnicamente con él. Cuando el veterano se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad, el parágrafo 2° del artículo 10 remite la decisión al Juez de Familia dentro del proceso de adjudicación de apoyos y salvaguardias, de modo que ninguna medida patrimonial se consolida sin escrutinio judicial. La salvaguardia, entendida así, no sustituye la voluntad del veterano: la protege mientras se restablece la capacidad de ejercerla, o la representa cuando ya no es posible hacerlo.

Garantizar la protección del patrimonio mínimo del veterano y del pensionado civil es, en estos términos, una condición sine qua non para su dignidad humana. La salvaguardia opera como un mecanismo jurídico que impide que la vulnerabilidad cognitiva o física de este personal sea instrumentalizada, asegurando que los recursos económicos derivados de su pensión o asignación de retiro se destinen de manera exclusiva e inequívoca a su subsistencia, salud y bienestar general dentro del programa de atención integral que se crea.

Queda, por último, situar todo lo anterior frente a una pregunta de fondo: qué tanto ha avanzado el país del reconocimiento simbólico a la protección material de sus veteranos. La Ley 1979 de 2019 supuso un avance invaluable en el reconocimiento honorífico de nuestros veteranos. Sin embargo, la realidad de la reserva y del personal civil pensionado en estado de abandono exige pasar del honor simbólico a la protección material. Una sociedad que se precie de ser justa no puede permitir que quienes entregaron su vida, su salud y su juventud a la defensa de la institucionalidad y la soberanía del país terminen sus días en la indigencia, el olvido institucional o el desamparo familiar.

En la práctica, ese reconocimiento se ha traducido en beneficios concretos y valiosos: el convenio con el ICETEX cubre hasta el 90% del valor de los programas de pregrado o posgrado para los veteranos acreditados, y Caja Honor facilita el acceso a créditos de vivienda para esta misma población[8]. Son herramientas legítimas y necesarias para la reinserción productiva del veterano joven o de mediana edad. Pero ninguna de ellas resuelve la situación del veterano que, a sus setenta u ochenta años, ya no está en edad de emprender un pregrado ni de adquirir una vivienda a crédito: para él, el reconocimiento simbólico llega sin el complemento material que su etapa de vida exige. Ahí radica la necesidad técnica de este proyecto: no reemplaza ni contradice la Ley del Veterano, la continua allí donde ella, por diseño, no llega.

Honrar a quienes ya sirvieron no es solo un acto de justicia hacia ellos: es también un mensaje para quienes hoy visten el uniforme. Fortalece la moral institucional y transmite a la Fuerza Pública activa

5 Defensoría del Pueblo, Informe al Congreso 2023, con base en cifras de la Fiscalía General de la Nación (datos con corte enero-diciembre de 2022).

6 CIDH/OEA, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores, Documentos Básicos (actualización del 1º de octubre de 2024); Convención Interamericana sobre la Protección de los…

7 Sobre la protección patrimonial de las personas mayores frente al despojo y la explotación económica, ver la Ley 1850 de 2017 (penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-), la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 (proceso de protección contra la violencia intrafamiliar, incluida su modalidad económica o patrimonial), y la Ley 1251 de 2008 (Política Nacional de Envejecimiento y Vejez).

8 Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), beneficios asociados al carnet de veterano en el marco de la Ley 1979 de 2019: convenio ICETEX y créditos de vivienda Caja Honor.

la certeza de que Colombia no abandonará a sus miembros cuando concluya su servicio, ni siquiera en la etapa de la vida en la que menos herramientas tiene para valerse por sí mismo.

En consecuencia, el articulado instituye un modelo de contribución obligatoria de sostenimiento (copago progresivo del 30%, 40% o 50% de la mesada) y la figura de la exclusión por indignidad pensional, avanzando del reconocimiento honorífico hacia una protección material y efectiva de la dignidad humana de quienes prestaron servicio a la Patria. No se trata de una dádiva adicional del Estado, sino del cierre técnico y necesario de un ciclo de reconocimiento que, hasta hoy, se detenía en lo simbólico.

En la Sentencia C-1036 de 2003, al examinar el subsidio de indigencia creado por la Ley 683 de 2001 en favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, la Corte Constitucional sostuvo que ese tipo de leyes "beneficia a un sector de la población que se encuentra en condiciones precarias, lo cual está en consonancia con el principio constitucional señalado en el artículo 46 de la Carta Política". El Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara se inscribe en esa misma línea de precedentes: actualiza, para los veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono de hoy, el mismo mandato de protección reforzada que la Corte ya avaló para sus antecesores.

Por las razones expuestas, y con la convicción de que esta es una iniciativa que trasciende las diferencias políticas para convertirse en un acto de gratitud nacional, se somete a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente el presente proyecto de ley.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el análisis de impacto fiscal de la presente iniciativa deberá demostrar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto se sustenta en un modelo de optimización de recursos existentes (infraestructura fiscal del Sector Defensa, activos administrados por la SAE y el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional) y en el mecanismo de contribución obligatoria de sostenimiento a cargo de los propios beneficiarios, previsto en el artículo 10 del articulado.

Como referencia de la capacidad institucional ya existente para la atención del personal retirado del Sector Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) contó en 2025 con un presupuesto definitivo de bienestar integral al afiliado por $1.728.671.664, tras una reducción de $256.328.336 frente a la asignación inicial de $1.985.000.000, canalizado a través de veintidós (22) puntos de atención a nivel nacional[9]. Sin embargo, la propia auditoría interna de esa entidad, publicada en 2025, encontró que su programa "Zona Segura" de atención a población en condición de vulnerabilidad y riesgo apenas atendió, en promedio, entre siete (7) y ocho (8) afiliados por mes, frente a una base casi ciento veintidós mil (122.000) afiliados activos (una cobertura aproximada del 0,006%).[10] Esta brecha entre la capacidad institucional instalada y su cobertura efectiva es, en sí misma, evidencia cuantitativa de la insuficiencia de la respuesta estatal actual frente al abandono y la vulnerabilidad de la reserva, y confirma la necesidad de un programa como el que crea esta ley, que se articula sobre esa misma infraestructura ya existente sin requerir su duplicación.

La jurisprudencia constitucional sobre el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 respalda esta lectura. Desde la Sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional ha entendido dicha norma como un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y una carga que recae inicialmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que su inobservancia parcial por parte de esa cartera no constituye, por sí sola, un vicio del trámite legislativo. La Sentencia C-425 de 2023 precisó además que el rigor de esta exigencia varía según el origen de la iniciativa, para los proyectos de origen gubernamental el estándar es estricto, mientras que para los de iniciativa parlamentaria como el presente, basta con que la exposición de motivos y la ponencia incorporen una consideración mínima del impacto fiscal y que se propicie el concepto técnico del Ministerio de Hacienda, sin que este último tenga carácter vinculante ni de veto.

Cabe una precisión sobre la Sentencia C-161 de 2024, que definió esta obligación como de naturaleza "procesal-deliberativa, no sustantiva". En ese caso la Corte declaró inexequible, con efectos diferidos, la Ley 2281 de 2023 (creación del Ministerio de Igualdad y Equidad) precisamente por la omisión total del análisis de impacto fiscal; se trataba, sin embargo, de una iniciativa de origen gubernamental, sometida al estándar estricto. El Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara es de iniciativa parlamentaria, por lo que le resulta aplicable el estándar flexible de la Sentencia C-425 de 2023: el deber del Congreso es deliberar de manera informada sobre el impacto fiscal y procurar el concepto del Ministerio de Hacienda, sin que la ausencia o una eventual observación desfavorable de dicha cartera opere como veto a la iniciativa. El presente informe de ponencia satisface esa carga mínima al exponer, en esta sección, las fuentes de

9 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), Informe de Gestión 2025 (publicado el 30 de enero de 2026, corte 31 de diciembre de 2025).

10 CASUR, Informe final de auditoría interna de planes, programas y proyectos (publicado en 2025), hallazgo sobre el programa "Zona Segura" frente a la base institucional de afiliados activos indicada en ese informe.

financiación, el modelo de optimización de recursos existentes y la referencia institucional de CASUR.

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 2°. Fines esenciales del Estado y garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 13. El Estado protegerá especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 95. Deberes de la persona y del ciudadano, entre ellos, obrar conforme al principio de solidaridad social.

Artículo 154. Criterios de iniciativa legislativa y reserva de iniciativa gubernamental.

Artículos 217 y 218. Misión constitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Leyes

- **Ley 5ª de 1992:** Reglamento del Congreso de la República (artículo 156 y artículo 286, modificado, sobre régimen de conflicto de intereses).
- **Ley 352 de 1997:** Reestructuración del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- **Ley 819 de 2003, artículo 7°:** Análisis del impacto fiscal de las normas.
- **Ley 1708 de 2014:** Código de Extinción de Dominio (destinación social de activos administrados por la SAE).
- **Ley 1979 de 2019:** por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones (Ley del Veterano).
- **Ley 1996 de 2019:** Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad (sistema de apoyos y salvaguardias).
- **Ley 2003 de 2019, artículo 1°:** modifica el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en materia de conflicto de intereses de los congresistas.
- **Ley 2055 de 2020:** Aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Jurisprudencia constitucional reciente

- **Sentencia T-447 de 2024.** La Corte Constitucional protegió los derechos a la dignidad humana, la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el debido proceso de un titular de pensión de invalidez de la Fuerza Pública, y ordenó a la DIVRI continuar el pago de su mesada a través de su curadora suplente sin exigir requisitos adicionales, antecedente directo en materia de pérdida de autonomía y continuidad de ingresos del pensionado vulnerable.
- **Sentencia T-477 de 2023.** La Corte reiteró que la acción de tutela, aunque en principio subsidiaria frente a las controversias pensionales ordinarias, procede cuando la persona es sujeto de especial protección constitucional, existe una grave afectación de derechos fundamentales y el medio ordinario resulta ineficaz para conjurarla.

VII. DERECHO COMPARADO Y ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La preocupación por la atención integral y la protección patrimonial de los veteranos y del personal pensionado de la Fuerza Pública en la vejez cuenta con antecedentes normativos e institucionales verificables en el ámbito internacional. Se destaca, en particular, la convergencia de varios países hacia modelos de acompañamiento individualizado (vivienda más gestión del caso) frente al abandono y la falta de hogar del veterano mayor, más allá de la simple transferencia pensional:

País / Organismo	Marco Normativo / Institución	Indicadores y Mecanismo Operativo (verificados)
Organización de los Estados Americanos (OEA)	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 2055 de 2020.[11]	Exige a los Estados parte diseñar sistemas integrales de cuidados de largo plazo y establecer salvaguardias contra la explotación financiera y el despojo patrimonial de las personas mayores.

11 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Organización de los Estados Americanos (2015), artículos 12 (Derecho a servicios de cuidados a largo plazo) y 19 (Derecho a la seguridad social). Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 2055 de 2020, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-395 de 2021.

País / Organismo	Marco Normativo / Institución	Indicadores y Mecanismo Operativo (verificados)
Estados Unidos	U.S. Code, Título 38 (Veterans' Benefits) – Department of Veterans Affairs (VA) / Veterans Health Administration (VHA).	La solicitud presupuestal del VA para el año fiscal 2026 asciende a USD 441.300 millones. Para cuidado de larga duración cuenta con Community Living Centers; y frente al abandono habitacional específicamente, el programa HUD-VASH combina vales de vivienda con gestión de caso clínico-social del VA para que veteranos sin hogar obtengan y conserven vivienda permanente (para 2026 se estiman USD 725,5 millones solo para ese programa, dentro de un total de USD 3.800 millones para veteranos sin hogar). Es el modelo comparado más cercano al enfoque de esta ley: vivienda más acompañamiento, no solo transferencia monetaria[12].
España	Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Defensa (Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas).	El ISFAS protegía a 539.637 personas en 2024 (360.352 titulares y 179.285 beneficiarios), con una ejecución de gasto de EUR 793,75 millones, y gestiona residencias y prestaciones de complementación económica para la permanencia en centros de atención a la dependencia, sujetas a evaluación socioeconómica previa.[13]
Chile	Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), entidad que administra las pensiones de retiro y montepío del personal de las Fuerzas Armadas.	CAPREDENA administra pensiones, bonificaciones, salud y prestaciones sociales y financieras para el personal de las Fuerzas Armadas. Sus cuentas públicas son de acceso abierto; en el caso de Chile, no se evidencia un programa específico y cuantificado contra el abandono o la pérdida de autonomía de sus pensionados mayores.[14]
Francia	Office national des combattants et des victimes de guerre (ONaCVG), entidad estatal que articula reconocimiento y solidaridad nacional hacia excombatientes, viudas y otros derechohabientes.	Opera mediante una red territorial de servicios departamentales que presta acompañamiento administrativo y ayudas financieras individualizadas: en 2024 gestionó 3.593 intervenciones financieras por EUR 2,28 millones y 356 ayudas adicionales por EUR 590.705. Es un modelo de atención de proximidad y caso por caso, análogo a la Ruta Interinstitucional de Bienestar y Salud que crea el artículo 5° de este proyecto.[15]
Reino Unido	Armed Forces Covenant, compromiso nacional entre el Estado, la sociedad y el sector privado para que quienes sirvieron no enfrenten desventaja frente a otros ciudadanos.	Incluye orientación específica en vivienda para veteranos sin hogar o en riesgo de perderla, y contempló el Aged Veterans Fund, destinado a financiar acompañamiento práctico para veteranos mayores, reconociendo explícitamente la soledad como un riesgo propio de esa etapa de la vida –el mismo fenómeno que el articulado colombiano denomina "estado de abandono".[16]

12 U.S. Department of Veterans Affairs, FY 2026 Budget Highlights (publicado en junio de 2025) y Medical Programs, Volume 2, FY 2027 (publicado en abril de 2026), que describe y estima el programa HUD-VASH para el año fiscal 2026.

13 Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Memoria Anual 2024 (publicada el 30 de junio de 2025) y transparencia presupuestaria ISFAS, cierre 2024.

14 ChileAtiende, ficha institucional de CAPREDENA; CAPREDENA, información institucional y Cuenta Pública 2024 (publicada en 2025); Presupuesto Abierto de Chile.

15 Office national des combattants et des victimes de guerre (ONaCVG), Rapport d'activité 2024.

16 GOV.UK, "A home in civilian society: a guide for the armed forces community" (publicada el 4 de julio de 2023); Ministry of Defence, Armed Forces Covenant Annual Report 2024 (diciembre de 2024); GOV.UK, colección "Armed Forces Covenant: guidance and support" (Aged Veterans Fund).

País / Organismo	Marco Normativo / Institución	Indicadores y Mecanismo Operativo (verificados)
Canadá	Veterans Affairs Canada (VAC), con un gasto total proyectado de CAD 7.830 millones para 2025-2026.	Su Veteran Homelessness Program, ejecutado con Housing, Infrastructure and Communities Canada, sigue un enfoque "Housing First" que combina vivienda con apoyo en salud física y mental, integración social y manejo financiero; a marzo de 2025 prestaba apoyo directo a 253 veteranos en situación o riesgo de calle.[17]

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos señalar los criterios guía para que los congresistas evalúen si se encuentran incursos en causal de conflicto de interés, sin perjuicio de que puedan existir otras causales que cada congresista deba valorar individualmente, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso.

La presente iniciativa legislativa es sobre una materia de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a la creación de un programa de asistencia social y salvaguardia patrimonial para veteranos y pensionados del Sector Defensa en estado comprobado de abandono Por consiguiente, las disposiciones aquí previstas no configuran, en principio, un beneficio particular, directo ni actual para los miembros del Congreso de la República.

• **Inexistencia de conflicto de interés por régimen general:** no se configurará conflicto de interés cuando el congresista, su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro de los grados de ley pertenezcan de manera general a la población de veteranos o pensionados de la Fuerza Pública, en virtud de la excepción por beneficio general prevista en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

• **Conflicto de interés por beneficio particular:** podrá configurarse en aquellos eventos en que el congresista, su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan un interés económico directo, actual y particular en la administración, contratación o proveeduría de los hogares geriátricos, fundaciones o alianzas privadas que llegaren a cofinanciar el Programa, o que pretendan postularse a los cupos mixtos comerciales previstos en el articulado.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, en el auto del 21 de julio de 2020 (radicación 11001-03-15-000-2020-02881-00), al reiterar que no se configura conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorga beneficios de carácter general, esto es, cuando su interés coincide o se fusiona con el de los electores.

Corresponderá a cada congresista, bajo su propio fuero, determinar si se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento, conforme al procedimiento legalmente establecido.

Es preciso mencionar que ninguno de los tres ponentes asignados, presenta conflicto de interés alguno con respecto a la iniciativa.

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia **Positiva** y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Programa de Atención Integral para Veteranos y Pensionados Civiles del Sector Defensa en Estado de Abandono y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables congresistas,

MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA
Coordinador Ponente

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
Partido Liberal Colombiano
Ponente

SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Creemos
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Atención Integral al Veterano y Personal Civil Pensionado del Sector Defensa en Estado de Abandono, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de garantizar una vejez digna, humanizada y una

[17] Veterans Affairs Canada (VAC), Departmental Plan 2025-2026: At a Glance (publicado el 19 de junio de 2025) y Departmental Results Report 2024-2025 (publicado el 24 de febrero de 2026).

protección reforzada de sus derechos patrimoniales frente al abuso, despojo o explotación económica.

Artículo 2°. ***Naturaleza y dirección estratégica.*** El Programa creado en la presente ley constituye una política pública asistencial, de carácter complementario al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La dirección estratégica y lineamiento general del Programa estará a cargo del Viceministerio del Veterano (o quien haga sus veces) del Ministerio de Defensa Nacional, mientras que su coordinación operativa será ejecutada por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), a través de las capacidades institucionales existentes en el Sector Defensa, sin que su implementación implique la creación de nuevas estructuras administrativas o ampliación de plantas de personal.

Artículo 3°. ***Población objetiva y beneficiarios***. Serán beneficiarios del Programa las siguientes personas que se encuentren en estado comprobado de abandono:

- Veteranos y miembros en asignación de retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- Pensionados de la Fuerza Pública y personal civil no uniformado pensionado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.
- Beneficiarios legales de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes causada por el personal descrito en los numerales anteriores.

Artículo 4°. ***Definición y verificación del estado de abandono.*** Para efectos de la presente ley y con el fin de garantizar la sostenibilidad fiscal del gasto público social, se configurará el estado de abandono únicamente cuando concurran las siguientes condiciones fácticas y objetivas debidamente certificadas:

- Carencia de Red de Apoyo Apta: Inexistencia de cónyuge, compañero permanente o familiares obligados por consanguinidad civil, o la incapacidad absoluta y demostrada de estos para proveer sustento y cuidado, certificada mediante el estudio socioeconómico de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI).
- Restricción en la Capacidad de Autocuidado: Existencia de una condición de dependencia funcional severa o alteración cognitiva permanente, debidamente dictaminada por la Dirección de Sanidad correspondiente, que requiera asistencia continua para las actividades de la vida diaria.
- Ausencia de Ingresos Adicionales: Que el beneficiario se encuentre clasificado en los niveles de pobreza o vulnerabilidad extrema de acuerdo con el Registro Universal de Ingresos (RUI), o el instrumento de focalización social que haga sus veces, certificando que no percibe rentas, bienes o recursos económicos adicionales a la mesada pensional o asignación de retiro objeto de amparo.
- Riesgo Patrimonial Crítico: Evidencia indiciaria o fáctica de manipulación, control indebido, despojo o abuso financiero sobre su mesada pensional por parte de terceros.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará el protocolo técnico, médico y socioeconómico para la verificación administrativa expedita de estas condiciones. El ingreso preventivo al Programa no requerirá pronunciamiento judicial ni imputación penal previa en los casos de abuso financiero.

CAPÍTULO II

Ruta Interinstitucional de Atención y Protección

Artículo 5°. ***Ruta Interinstitucional de bienestar y salud.*** Créase la Ruta Interinstitucional de Bienestar y Salud como mecanismo de articulación funcional. La cual estará presidida y orientada por el Viceministerio del Veterano, e integrada de forma ejecutiva por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) –quien ejercerá la secretaría técnica–, las Direcciones de Sanidad de la Fuerza Pública, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, que integrarán sus servicios asistenciales, de salud y logísticos para asegurar la atención integral de los beneficiarios.

Artículo 6°. ***Hogares geriátricos e infraestructura.*** Para asegurar la atención residencial de los beneficiarios prioritarios que lo requieran, las entidades adscritas a la Ruta Interinstitucional adecuarán progresivamente la infraestructura fiscal disponible del Sector Defensa o gestionarán la transferencia de activos del Estado.

Parágrafo. Los hogares geriátricos habilitados bajo este programa deberán cumplir rigurosamente con los estándares técnicos de calidad, habilitación de servicios e infraestructura sanitaria que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la normatividad general vigente para la protección del adulto mayor.

CAPÍTULO III

Protección Patrimonial y Salvaguardias

Artículo 7°. ***Facultades de vigilancia de las entidades pagadoras.*** Las entidades pagadoras de asignaciones de retiro y pensiones del Sector Defensa implementarán sistemas de alerta temprana para detectar variaciones atípicas en las cuentas de pago, poderes notariales o autorizaciones de cobro de los beneficiarios. Ante indicios razonables de abuso o despojo patrimonial, la entidad pagadora activará de oficio las rutas de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y las autoridades de protección policiva o de familia, e informará inmediatamente a la DIVRI para el inicio de la caracterización de apoyos.

Artículo 8°. ***Exclusión de beneficiarios por indignidad ante abandono comprobado.*** El cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite, los hijos, o los padres del causante que, teniendo la obligación legal y constitucional

de cuidado y protección, hubieren incurrido en las conductas de abandono, negligencia o abuso financiero descritas en esta ley, quedarán excluidos del derecho a reclamar la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

Para garantizar el debido proceso y el carácter disuasorio de la norma, el trámite de exclusión se sujetará a las siguientes etapas institucionales:

- a) Notificación Conminatoria por Ingreso al Programa: Una vez verificado el estado de abandono y admitido el veterano o beneficiario en el Programa, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) expedirá un Acto Administrativo de Apertura de Caracterización de Abandono Este acto será notificado formalmente a los familiares obligados por consanguinidad o vínculo civil, comunicándoles de manera expresa el ingreso del causante al Programa estatal y advirtiéndoles anticipadamente que dicho estado fáctico extingue su expectativa legítima de derecho a la sustitución pensional, a menos que asuman de forma inmediata, comprobada y digna el cuidado del adulto mayor.

- b) Constitución del Registro de Inhabilidad Pensional: Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la notificación formal, la red familiar persiste en la omisión de sus deberes de amparo, la DIVRI remitirá copia ejecutoriada del expediente a la entidad pagadora correspondiente (CREMIL, CASUR o la que haga sus veces) para que se asiente la alerta de Inhabilidad Preventiva por Indignidad en la hoja de vida pensional del titular. Activación de la Objeción de Oficio: Al fallecimiento del veterano o pensionado que se encontrare bajo el cuidado del Programa, la entidad pagadora, con base en el registro de alerta previa, objetará de oficio y de forma perentoria cualquier solicitud de sustitución pensional que presenten los familiares previamente conminados y notificados.

Parágrafo 1°. Declaración y recursos. Corresponderá a la entidad pagadora, mediante resolución motivada que valore el expediente histórico remitido por la DIVRI y garantice el derecho a la defensa de los reclamantes, resolver la exclusión definitiva del derecho.

Parágrafo 2°. destinación específica del recurso excluido. Las mesadas pensionales que dejen de ser percibidas por los familiares declarados indignos no se extinguirán en favor del Tesoro Público, sino que se transferirán de manera permanente al Fondo de Sostenibilidad del Programa de Atención Integral regulado en esta ley, con el fin de financiar los costos asistenciales y hoteleros de otros veteranos abandonados.

Artículo 9°. ***Medidas judiciales de urgencia y agencia oficiosa.*** Cuando el beneficiario sufra menoscabo en su autonomía o capacidad de autodeterminación, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, o la entidad pagadora, estará legitimada para actuar como agente oficioso en las acciones constitucionales y judiciales orientadas a suspender temporalmente autorizaciones de recaudo fraudulentas. En ningún caso la administración podrá suspender el giro de la mesada pensional por decisión unilateral sin orden dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 10. ***Contribución obligatoria de sostenimiento.*** La permanencia de los beneficiarios en el Programa de Atención Integral que cuenten con mesada pensional o asignación de retiro generará una obligación de contribución económica destinada exclusivamente a cofinanciar los costos de su alojamiento, alimentación, servicios básicos y manutención general de carácter no clínico.

Para tal efecto, se aplicará el siguiente régimen de recaudo y tarifas:

Descuento Directo por Disposición Legal y Escala Progresiva: El ingreso y permanencia en el programa constituirá autorización legal y título suficiente para que la entidad pagadora respectiva realice el descuento directo sobre la mesada pensional o asignación de retiro neta del beneficiario, calculada posterior a los descuentos obligatorios de ley. El porcentaje de la contribución obligatoria se liquidará de manera mensual y progresiva conforme a los siguientes rangos de ingresos medidos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV):

- El treinta por ciento (30%) neto para ingresos de hasta 1.5 SMMLV.

- El cuarenta por ciento (40%) neto para ingresos superiores a 1.5 SMMLV y hasta 3 SMMLV.

- El cincuenta por ciento (50%) neto para ingresos superiores a 3 SMMLV.

Parágrafo 1º. En ningún caso el valor absoluto descontado al beneficiario podrá superar el costo real mensual de la manutención, hotelería y plaza residencial no clínica del usuario dentro del programa. La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) emitirá una certificación técnica anual que fije dicho costo real por plaza, el cual actuará como tope máximo de recaudo para los rangos superiores.

Parágrafo 2º. Régimen especial de salvaguarda y respeto a las preferencias: Cuando el beneficiario se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad debido a una condición de salud irreversible y sea ingresado preventivamente al programa por la ruta de emergencia, el Ministerio de Defensa Nacional –a través de la DIVRI– aportará la respectiva caracterización socioeconómica y el informe técnico ante el Juez de Familia competente dentro del proceso de adjudicación de apoyos (Artículos 32 y ss. de la Ley 1996 de 2019). Lo anterior, con el fin de formalizar las salvaguardias judiciales que ratifiquen la continuidad del descuento en favor del programa, priorizando el mínimo vital, la historia de vida y las preferencias latentes del titular de los derechos, evitando cualquier forma de sustitución de su voluntad.

Parágrafo 3º. Tarifa cero absoluta. Quedarán exentos de la contribución de la que trata este artículo únicamente aquellos beneficiarios legales de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes que, tras la respectiva caracterización socioeconómica

de la DIVRI, se encuentren catalogados bajo los umbrales de vulnerabilidad severa dentro del Registro Universal de Ingresos (RUI) y demuestren de forma concurrente carecer de cualquier otro ingreso económico, subsidio o mesada. En estos casos, el costo se asumirá con cargo a los fondos complementarios de los que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. Concurrencia de patrimonio líquido y activos financieros. Si el Registro Universal de Ingresos (RUI), los cruces de información de las entidades pagadoras o las auditorías de la DIVRI demuestran que el beneficiario es titular de CDT, cuentas de ahorro, corrientes o activos accionarios con saldos disponibles, el descuento legal del que trata este artículo no se limitará a los porcentajes de la mesada pensional. En estos casos, la DIVRI solicitará al Juez de Familia, dentro del proceso de adjudicación de apoyos y salvaguardias (Ley 1996 de 2019), la autorización para destinar dichos fondos líquidos de forma prioritaria al pago del costo real mensual de la plaza residencial del usuario, hasta la concurrencia de los saldos y respetando el mínimo vital remanente para sus gastos personales.

Parágrafo 5°. Afectación patrimonial de inmuebles y cargo a la masa hereditaria. Cuando el beneficiario sea propietario de bienes inmuebles habitacionales o comerciales y su mesada pensional sea insuficiente para cubrir el costo real de su plaza dentro del programa, el ingreso al mismo constituirá título legal para que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la DIVRI, solicite la inscripción de una Anotación de Afectación por Asistencia Pública en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Los costos acumulados y no cubiertos por la mesada pensional durante la permanencia del veterano en el programa constituirán un crédito a favor del Fondo de Sostenibilidad. Dicho crédito será exigible de pleno derecho y con prelación legal contra la masa hereditaria en el momento de la apertura de la sucesión del causante. Los herederos legítimos no podrán enajenar ni adjudicarse dichos bienes sin el respectivo paz y salvo emitido por la entidad pagadora del Sector Defensa.

CAPÍTULO IV

Sostenibilidad Financiera y Control

Artículo 11. ***Fuentes de financiación.*** El Programa se financiará mediante:

- Las apropiaciones presupuestales asignadas ordinariamente a las entidades ejecutoras del Sector Defensa.
- La destinación provisional o transferencia definitiva de activos estratégicos administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio y las normas reglamentarias del Gobierno Nacional para la transferencia de bienes a entidades públicas.
- Donaciones, cooperación internacional y alianzas del sector privado.

Artículo 12. ***Mecanismo de cupos mixtos.*** Cuando exista capacidad instalada excedente en los hogares geriátricos del Programa, y se encuentre plenamente garantizada la atención gratuita de los beneficiarios en estado de abandono, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva podrá disponer cupos comerciales para adultos mayores particulares bajo tarifas plenas de mercado. Los excedentes líquidos percibidos por este concepto ingresarán exclusivamente al fondo de sostenibilidad del Programa.

Artículo 13. ***Inspección, vigilancia y control.*** La fiscalización integral de los recursos, la calidad de la atención y la adjudicación técnica de los cupos del Programa estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de sus competencias constitucionales.

CAPÍTULO V

Reglamentación y Vigencia

Artículo 14. ***Informe anual.*** El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto del viceministerio del Veterano, presentará un informe anual detallado ante el Congreso de la República sobre los niveles de cobertura, el estado financiero del Programa, los activos gestionados y los resultados de las rutas de protección patrimonial activadas.

Artículo 15. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 16. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA
Coordinador Ponente

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara por San Andrés
Partido Liberal Colombiano
Ponente

SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Creemos
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1396 - Viernes, 25 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 062 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de atención integral para veteranos y pensionados civiles del sector defensa en estado de abandono y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026